

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	29/04/2026 10:01	Fecha/hora resolución	29/04/2026 10:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000738
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000020-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de software como plataforma en la nube (Saas) para el Sistema de Servicios de Ingeniería y Valuación (SSIV)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000438 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/04/2026 14:00	ALEJANDRO PIGNATARO MADRIGAL	THE NATIONWIDE GROUP TNG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamentos	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I. Que el día dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la empresa **THE NATIONWIDE GROUP TNG S.A.**, interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación bajo el número 8122026000000438 en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. **2025LY-000020-0015700001** promovida por el **Banco de Costa Rica** para la "Contratación de software como plataforma en la nube (SaaS) para el Sistema de Servicios de Ingeniería y Valuación (SSIV)".

II. Que mediante auto 8052026000000542 de las nueve horas diez minutos del diecisiete de abril de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000438 - THE NATIONWIDE GROUP TNG SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) indica que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Específicamente, el deber de fundamentación se detalla en el artículo 88 de la LGCP, el cual señala que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) también aborda este tema ya que el artículo 245 del RLGCP establece los supuestos en los cuales procede el rechazo de plano por improcedencia manifiesta. Concretamente, el inciso c) del artículo 245 indica que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación.

En resumen, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, y los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos.

## III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA THE NATIONWIDE GROUP TNG S.A.

### 1. Impugnación de la decisión de confidencialidad.

El Consorcio recurrente argumenta que se han vulnerado los principios de publicidad y transparencia, dado que la empresa adjudicataria incumplió la cláusula 5.4 del pliego de condiciones al clasificar como confidencial la información requerida. Específicamente, se refiere a la cantidad de casos administrados durante los años 2024, 2023 y 2022.

Sostiene que la información solicitada es el total de asuntos administrados por año y por cada cliente, lo cual constituye un dato de carácter general y anónimo, por lo que su divulgación no debería contravenir ningún compromiso de confidencialidad.

Además, el Consorcio apelante señala que la declaración de confidencialidad carece de la motivación exigida por el bloque de legalidad, ya que la Administración tiene la obligación de proporcionar un resumen del contenido de los documentos clasificados como confidenciales e indicar la duración de dicha confidencialidad. En contraste, se afirma que en este caso, la decisión adoptada presenta una motivación muy limitada e insuficiente.

### Criterio de la División.

En el presente caso, el pliego de condiciones estipula como requisito de admisibilidad lo siguiente: **“5. Requisitos de Admisibilidad / Los siguientes requisitos deben sustentarse mediante documentación que la respalde y completar el cuadro de validación de experiencia (Anexo 9 Validación Experiencia). La documentación aportada debe ser clara (no debe ser ambigua) y corroborable. (...) 5.4 El software como servicio en la nube (SaaS) a contratar para la gestión de Avalúos debió tener al menos un mínimo administrado de 13.000 informes en total en cada uno de los años 2024, 2023 y 2022.”** (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / Archivo identificado como Anexo 1 Condiciones Técnicas SSIV.pdf).

Adicionalmente, la metodología de evaluación en la presente contratación es la siguiente: precio 95 % y responsabilidad ambiental empresarial 5% (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones / Archivo identificado como Otras Condiciones.pdf).

Para cumplir con el requisito de admisibilidad relacionado con la experiencia, la empresa adjudicataria indicó con su oferta lo siguiente: **“CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / La presente oferta cumple cabalmente con los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones. A continuación, se presentan las respuestas a cada punto del pliego de condiciones en punto “5. Requisitos de Admisibilidad” del documento “Anexo 1 Condiciones Técnicas SSIV noviembre”. (...) En VADI se ha administrado un volumen anual de informes superior a los 13.000 solicitados en los años 2024, 2023 y 2022, lo cual puede ser corroborado por medio del documento “Anexo 14 - Certificación de Informes generados” emitido por un tercero con este propósito con el cual se estableció el acuerdo de confidencialidad respectivo. / El desglose de cantidad de casos por año se presenta de forma consolidada y no separado por cada cliente (entidad financiera), debido a que STN tiene cláusulas de confidencialidad firmadas con sus clientes que impiden presentar el dato. En el “Anexo 15 - Certificación cláusulas de confidencialidad” se presenta certificación notarial de la existencia de dichas cláusulas.”** (ver pantalla Detalle documento adjunto a la oferta / Archivo Oferta STN S.A.pdf).

Adicionalmente, junto con su oferta adjuntó el Anexo 9 Cuadro de validación de la experiencia en el que se observa lo siguiente: **“Cuadro de validación de la experiencia (...) Cantidad de casos administrados de los / Casos en el 2022 / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial (...) Cantidad consolidada 13274 / Casos en el 2023 / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial (...) Cantidad consolidada 17725 / Casos en el 2024 / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial / Confidencial (...) Cantidad consolidada 27531.”** (ver pantalla Detalle documento adjunto a la oferta / Archivo Oferta STN S.A.- Respuesta Anexo 9 Validación Experiencia.pdf). La oferta de la empresa adjudicataria presentó un precio de referencia de \$102.760.606,80 (ver pantalla Detalle documento adjunto a la oferta / Archivo Oferta STN S.A.pdf); mientras que la oferta económica del Consorcio recurrente fue de \$105.163.700,00.

Sin embargo, mediante solicitud de información 1102719 del 16 de enero de 2026, la Administración requirió a la empresa Soluciones Técnicas en la Nube STN S.A. aclarar lo siguiente: **“SUBSANACIÓN ADMINISTRATIVA / Acto motivo de la solicitud de confidencialidad, de acuerdo con el Artículo 30. De la información confidencial en el sistema digital unificado. En el supuesto que un participante considere que la información aportada para un procedimiento de contratación es de carácter confidencial, deberá indicarlo en el sistema digital unificado con sus motivos y sustento jurídico con la finalidad de cumplir lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, salvo solicitud de la**

Contraloría General de República, la Procuraduría General de la República o cualquier autoridad judicial que por sus competencias, requieran a la Administración contratante la visualización de dicha información. (...) **SUBSANACIÓN TÉCNICA** / Para el oferente Soluciones Técnicas en la Nube (STN), S.A., para poder corroborar la validez de los datos suministrados que respaldan la experiencia y el cumplimiento del requisito de Admisibilidad 5.4, es necesario se rellenen las celdas de cantidad de casos administrados en cada año 2022, 2023 y 2024 del Anexo 9 del Pliego de Condiciones, para cada una de las 6 instituciones financieras indicadas en la oferta. Se recalca que no se ha solicitado indicar información confidencial de clientes, ni de los bienes, ni de las entidades financieras a las que se le brindó el servicio, ni ninguna lista de cualquier característica o información, solamente se requiere se completen los datos de número de casos, según el detalle solicitado.” (ver pantalla Detalles de la solicitud de información / Archivos denominados Subsanaciones ADMINISTRATIVAS.pdf y Subsanaciones TÉCNICAS.pdf)

Por su parte, la empresa adjudicataria al atender la solicitud de información señaló lo siguiente: “El desglose de cantidad de casos por año se presentó de forma consolidada por año en cumplimiento de lo solicitado por requisito de admisibilidad, y no separado por cada cliente (entidad financiera), debido a que STN tiene cláusulas de confidencialidad firmadas con sus clientes que impiden presentar el dato. En el “Anexo 15 - Certificación cláusulas de confidencialidad” se presentó una certificación notarial de la existencia de dichas cláusulas. / De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política por tratarse de información relativa a relaciones contractuales entre personas de Derecho privado, relacionada con la ejecución de contratos, la declaración de confidencialidad se ha fundamentado en que tal información es de carácter comercial privado, y su carácter reservado se encuentra cobijado expresamente por una cláusula de confidencialidad. STN S.A. adopta medidas razonables para mantener la confidencialidad de información perteneciente a operaciones de terceros relacionadas o atinentes a operaciones crediticias por el secreto que las garantiza y que nuestros clientes han impuesto. / STN S.A. manifiesta que la reserva se realiza de manera proporcional y limitada a lo estrictamente necesario a efectos de la correcta evaluación de nuestra oferta, sin pretender restringir las facultades del Banco de Costa Rica como entidad licitante. La ausencia de dato de cantidad de informes por cada entidad financiera en el Anexo 9 Validación Experiencia no impide al Banco realizar la validación del cumplimiento de volumen anual solicitado. / Como se comprenderá la facultad a nuestro cargo para divulgar información de nuestros clientes (entidades financieras) se encuentra limitada por el propio cliente. En otro proceso de licitación pública al menos dos de ellos han manifestado su impedimento para entregar datos relacionados a su volumen de negocio en colocación, por lo que es nuestra obligación respetar estos acuerdos. (...) STN S.A. solicita se mantenga el carácter confidencial de los documentos marcados como tales en el Sistema Digital Unificado (SICOP), al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública, por tratarse de información cuyo acceso público podría: revelar elementos de valor comercial asociados al know-how técnico, operativo y metodológico de STN, exponer prácticas, procedimientos y configuraciones de seguridad e integración, o vulnerar obligaciones de confidencialidad contractuales pactadas con terceros (entidades financieras), afectando derechos e intereses legítimos. / STN aclara que esta solicitud de confidencialidad se plantea de forma limitada y proporcional, únicamente sobre los documentos y secciones estrictamente sensibles, manteniéndose visible y pública la información restante necesaria para la evaluación de admisibilidad, técnica y económica de la oferta. / Asimismo, STN reconoce expresamente que, conforme al artículo 30 citado, esta información podrá ser visualizada cuando exista solicitud de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República o autoridad judicial competente.” (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

Posteriormente, mediante Resolución de las 16:42 horas del 28 de enero de 2026 la Administración declaró la confidencialidad de la información señalando lo siguiente: “Se resuelve, / Declarar confidencial de forma permanente los documentos denominados 1) Anexo 14 – Certificación de Informes generados en Vadi.pdf, 2) Anexo 15 – Certificación cláusulas de confidencialidad.pdf, 3) Anexo 30 – Documentación técnica de VADI.pdf, 4) Anexo 31 – Metodología de Implementación VADI.pdf y 5) Anexo 32 – Causales de demoras no atribuibles a STN.pdf, siendo su acceso restringido solo para el Banco de Costa Rica y la empresa Soluciones Técnicas en la nube STN S.A. en virtud que contiene información industrial – comercial que es sensible y privada, tal y como lo establece el bloque de legalidad y diversa jurisprudencia, que podría ser utilizada por la competencia y con un riesgo comercial para la empresa oferente por el valor que tiene. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública y la Ley de Información No Divulgada.” (ver pantalla Gestión de confidencialidad documentos / Declaratoria de confidencialidad).

Finalmente, con base en el Informe de recomendación de fecha 26 de febrero de 2026, la Administración declaró cumplientes las ofertas del Consorcio recurrente y la empresa adjudicataria: “Posterior a la evaluación de la oficina de Contratación Administrativa, se procedió con la revisión de los requisitos técnicos para las ofertas elegibles y conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones se concluye lo siguiente: / La información recibida por los oferentes, con lo que corresponde a lo indicado en el documento de Especificaciones Técnicas y Otras condiciones respecto a las condiciones de admisibilidad, cumplen con los requisitos establecidos. / Se concluye con base a la revisión realizada, que las dos empresas oferentes, cumplen con las condiciones técnicas mínimas para ser consideradas en el proceso de evaluación de las ofertas, indicado en el apartado 24 Criterios generales de evaluación de las ofertas del documento Otras condiciones. / Así entonces, ambas ofertas cumplen con los criterios de admisibilidad y ambas son elegibles. (...) Determinación de la oferta ganadora (...) Calificación (...) TNG-NAS (...) **97,83** / STN-VADI (...) **100,00** / Adjudicatario: **Soluciones Técnicas en la Nube, STN S.A.**” (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento Informe de recomendación Febrero 2026.pdf).

Ahora bien, el Consorcio recurrente fundamenta el presente aspecto de su recurso en alegar que el proceso de adjudicación carece de la debida transparencia y publicidad; ya que, a su juicio, la empresa ganadora incurrió en una indebida clasificación de información como confidencial, lo cual contraviene directamente el pliego de condiciones, específicamente la cláusula 5.4. Sostiene, además, que la resolución administrativa que declaró la confidencialidad es incompleta, puesto que omite señalar tanto un resumen del contenido de los documentos reservados como la duración específica de dicha reserva.

Al respecto, se observa una indebida y precaria fundamentación en los argumentos esgrimidos por el Consorcio apelante, dado que se centra exclusivamente en atacar la formalidad del acto administrativo que confirió el carácter de confidencial a la información presentada por la empresa adjudicataria, pero omite por completo rebatir el fondo del asunto, es decir, no presenta argumentos sólidos ni pruebas que demuestren por qué, materialmente, esa información específica no es susceptible de ser calificada como confidencial, sin convencer con prueba y/o criterios idóneos, que dicha información efectivamente por su naturaleza no podría involucrar bajo ningún supuesto, la revelación de datos sensibles de sus clientes como se alegó en su momento por la ahora adjudicada

En contraposición, la empresa adjudicataria, al ser requerida por la Administración mediante una solicitud de subsanación, aclaró y ratificó su cumplimiento con el requisito de experiencia exigido en la cláusula 5.4, el cual se relaciona con la cantidad de informes de avalúo realizados en los periodos 2024, 2023 y 2022, sin que la recurrente proveyera tampoco elementos probatorios que dieran a conducir que esa experiencia declarada no era cumplida por el adjudicatario. En cuanto a la reserva, la empresa explicó que la necesidad de declarar la confidencialidad de la documentación se deriva de la existencia de cláusulas contractuales de confidencialidad suscritas previamente con sus propios clientes.

El pliego de condiciones exigía como requisito de admisibilidad la demostración de una experiencia mínima de al menos 13,000 informes de avalúo y, para acreditar este requisito, la empresa adjudicataria optó por aportar la información requerida bajo la figura de la confidencialidad, alegando que la divulgación de estos datos estaría en contravención de las obligaciones de secreto que mantiene con terceros. Para respaldar esta afirmación, aportó la correspondiente certificación notarial de la existencia de dichas cláusulas.

Por su parte, la Administración licitante si bien tuvo dudas sobre la procedencia de la confidencialidad, requirió a la adjudicataria que justificara las razones de su solicitud. Razón por la cual, la empresa adjudicataria reiteró que la solicitud obedecía a las cláusulas de confidencialidad firmadas con sus clientes. Tras esta aclaración, la Administración se dio por satisfecha con la justificación y emitió la resolución administrativa correspondiente que declaró el carácter confidencial de la información.

De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor considera que esta actuación se encuentra plenamente alineada con el marco normativo vigente, concretamente el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 30 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Esta normativa establece que el participante que considere que su información es confidencial debe indicarlo expresamente en el sistema digital unificado. Además, se debe señalar de forma precisa los folios o archivos objeto de reserva, consignar los motivos y el sustento jurídico de la confidencialidad; y si la Administración determina que la solicitud procede, debe emitir un acto motivado que contenga un resumen del contenido sin revelar los aspectos sensibles y que indique el plazo por el cual se mantendrá la confidencialidad.

En el caso concreto, si bien el acto administrativo que declara la confidencialidad de los documentos de experiencia omite señalar el plazo por el cual se mantendrá la reserva —un elemento formal requerido por la norma—, el recurrente no ha sido claro en acreditar por qué esta omisión resulta trascendente para la correcta confidencialidad de la documentación, más allá de argumentar que la norma lo requiere, a pesar que sí cumple con otros requisitos esenciales. Específicamente, identifica la lista de documentos anexos a la oferta que se declaran confidenciales, señala las causas (cláusulas de confidencialidad con terceros) y su fundamento legal (artículos 15 LGCP y 30 RLGCP).

Además, se identifica que la Administración justificó su decisión al considerar que la solicitud de la empresa adjudicataria era razonable, dado que la información solicitada era sensible por tratarse de elementos que podrían revelar valor comercial asociado al know-how técnico, operativo y metodológico de la empresa; poder exponer prácticas, procedimientos y configuraciones de seguridad e integración; así como vulnerar obligaciones contractuales de confidencialidad pactadas con terceros, afectando directamente derechos e intereses legítimos, argumentos estos que no son desacreditados por la recurrente en su recurso.

Así las cosas, el Consorcio recurrente no logró desvirtuar el fondo de la declaratoria de confidencialidad, sino que se limitó a señalar la omisión de aspectos formales; lo cual no es suficiente cuestionar la validez formal del acto administrativo, sino que el apelante tenía la obligación de demostrar por qué, intrínsecamente, la información presentada por la empresa adjudicataria no merecía la protección de la confidencialidad.

En consecuencia, dado que el Consorcio recurrente no demostró que la empresa adjudicataria incumple con la experiencia requerida o que la información declarada confidencial asociada a esta no era susceptible de serlo, y en estricto apego a los artículos 87 y 88 de la LGCP y el artículo 245 inciso c) del RLGCP, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de apelación por falta de fundamentación.

## 2. Precio ruinoso.

El Consorcio recurrente sostiene que el precio presentado por la empresa adjudicataria resulta ruinoso, su argumento se basa en que la consulta solicitada para justificar la razonabilidad de dicho precio no fue satisfactoria. Alega que la aclaración ofrecida contiene un error, el cual consiste en que la empresa adjudicataria asume un volumen de consumo favorable a sus intereses en las líneas donde cotizó mejor, y simultáneamente supone un volumen de consumo menor para aquellas líneas en las que cotizó por debajo del margen de tolerancia.

### Criterio de División.

Al respecto, se observa que la empresa adjudicataria presentó una oferta económica por \$102.760.606,80 (ver pantalla Detalle documento adjunto a la oferta / Archivo Oferta STN S.A.pdf). Sin embargo, la Administración le indagó su precio ya que mediante la solicitud de información 1102719 del 16 de enero de 2026, le requirió lo siguiente: *“Para el **oferente Soluciones Técnicas en la Nube (STN), S.A.**, en cumplimiento con lo establecido en el inciso a) y b) del artículo 106 del RLGCP, requerimos consultarles si, ¿Los precios ofertados le permiten cumplir con el contrato, en todos sus extremos?, toda vez que el precio de las líneas indicadas se encuentra por fuera del precio de referencia y fuera del rango de tolerancia. Se requiere una respuesta amplia que permita conocer los pormenores de la construcción de los precios. / 1. La variación del precio de cotización en las **líneas: 1.1, 1.2, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1 y 4.3** se encuentran en -2,72% por debajo del margen de tolerancia establecido por la administración, por tanto, se presume ruinoso.”* (ver pantalla Detalles de la solicitud de información / Archivos denominados Subsanaciones ADMINISTRATIVAS.pdf y Subsanaciones TÉCNICAS.pdf).

Por su parte, la empresa adjudicataria al atender la solicitud de información señaló lo siguiente: *“**Soluciones Técnicas en la Nube STN S.A. confirma que los precios ofertados le permiten cumplir con el contrato en todos sus extremos y no son de ninguna manera ruinosos.** A continuación, presentamos la justificación técnica y económica para sustentar la razonabilidad del precio ofertado, en cumplimiento de los principios establecidos en la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y los criterios de la Contraloría General de la República. Si bien es correcto que STN ha ofertado un valor ligeramente inferior al umbral mínimo para 15 de las 39 líneas, también es correcto que el valor ofertado por STN es superior al umbral mínimo en 24 de las 39 líneas. La diferencia responde a la simplificación tarifaria, el redondeo en tarifas consolidadas y el modelo económico SaaS, sin afectar sostenibilidad.(...) El precio ofertado por STN al Banco se encuentra validado con las tarifas vigentes aplicadas a otros clientes de nuestra cartera en el sector financiero (bancos comerciales, cooperativas y mutuales), que reciben un servicio completamente satisfactorio desde el 2019 como puede apreciarse en el Anexo de Validación de Experiencia. (...) En nuestra oferta, presentamos un modelo simplificado basado en un conjunto reducido de tarifas. Esta reingeniería es posible gracias a la estandarización de nuestro modelo de negocio y genera valor agregado tangible para el Banco.”* (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información / Documento Respuesta Solicitudes de subsanación.pdf).

Posteriormente, la Administración mediante Análisis de razonabilidad UFC-CP-RP-669-01-2026 de enero de 2026 consideró que el precio ofertado sí es razonable ya que señaló lo siguiente: *“Para el oferente **STN, S.A.**, la oferta presentada, de la cantidad total de líneas (39 líneas) ofertadas, 24 líneas se ubican dentro de los umbrales de tolerancia establecidos con relación al precio de referencia indicado en el estudio de mercado, y, por tanto, cumplen con los criterios **para ser presumidos como razonables.** Para las 15 líneas restantes, los precios*

ofertados se ubican por debajo del rango de tolerancia establecido. Ante esto, la administración procedió a solicitar una subsanación donde el oferente justificara los precios presumidos como ruinosos, dando la administración como válida la justificación, y por tanto estas líneas **se presumen como precios razonables.**" (ver pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / Documento Criterio RP-2025LY-000020-0015700001.pdf.pdf).

El Consorcio apelante argumenta que el precio ofrecido por la empresa adjudicataria no es razonable, calificándolo de ruinoso. Sin embargo, su alegato carece de la fundamentación necesaria, ya que se limita a la simple afirmación sin refutar el estudio de razonabilidad de precios elaborado por la Administración, ni aportar de su parte, algún elemento probatorio como podría ser un criterio técnico de experto, que sustentara numéricamente su afirmación

En este orden, la Administración, tras analizar la respuesta a la solicitud de subsanación, concluyó que el precio ofrecido es razonable, un extremo que el recurrente no logró desvirtuar. El Consorcio tenía la obligación de sustentar su argumento con pruebas que demostraran el error en el análisis de costos y justificaciones efectuado por la Administración.

En el caso particular, la Administración actuó conforme al artículo 106 del RLGCP, requiriendo al recurrente explicación de su precio. La Administración se declaró satisfecha con la justificación presentada por la empresa adjudicataria, lo cual se confirmó posteriormente en el estudio de razonabilidad, donde se concluyó que el precio era razonable. Es importante destacar que esta conclusión no fue refutada por el Consorcio apelante.

Se recuerda que, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el apelante tiene la carga de exponer y probar, de forma técnica, los vicios alegados. En este sentido, los artículos 245 inciso c) y 266 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) exigen el rechazo inmediato de recursos que no aporten la argumentación y prueba idónea, según el artículo 262 del mismo Reglamento.

Dado que los señalamientos presentados se reducen a meros alegatos, sin aportar estudios de costos o dictámenes profesionales que contradigan el análisis de razonabilidad de la Administración, no se logra acreditar que los precios sean ruinosos o que pongan en riesgo la ejecución contractual.

En consecuencia, al no demostrar el Consorcio recurrente la existencia de un precio ruinoso, y en estricto cumplimiento de los artículos 87 y 88 de la LGCP y el artículo 245 inciso c) del RLGCP, se procede al **rechazo de plano** de este extremo del recurso de apelación por falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 10:12	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 10:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/04/2026 10:50	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00699-2026	Fecha notificación	29/04/2026 11:10